



Roj: **STSJ CL 2583/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:2583**

Id Cendoj: **47186340012014100847**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2014**

Nº de Recurso: **1888/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00857/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2013 0000400

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001888 /2013G

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000098 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de VALLADOLID

Recurrente/s: ADE INTERNACIONAL EXCAL S.A.

Abogado/a: JAVIER FERNANDEZ FERNANDEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: COMITE DE EMPRESA DE ADE INTERNACIONAL EXCAL S.A., Eloisa

Abogado/a: , JESUS LOZANO BLANCO

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a nueve de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1888/2013**, interpuesto por **ADE INTERNACIONAL EXAL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid, de fecha 31 de julio de 2013, (Autos núm 98/2013), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Eloisa contra ADE INTERNACIONAL EXCAL, S.A., Marta, Rosaura, Rodolfo, María Inés, Vicente, miembros del comité empresa ADE I. EXCAL S.A., Luis Miguel, Camino Y Estefanía, sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de enero de 2012 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"**Primero.-** Eloisa ha venido

prestando servicios para la empresa ADE INTERNACIONAL EXCAL S.A. hasta el pasado 14 de diciembre de 2012, fecha en que cesa por despido colectivo -comunicado y con efectos de dicha fecha-, todo ello conforme al detalle que a continuación se indica:

-Antigüedad: 26 de junio de 1995

-Comunicación del despido: 14 de diciembre de 2012

-Categoría Profesional: administrativa.

-Salario mensual: 1.676,09 euros incluida prorrata de extras, 55.87 euros/día.

Segundo.- En el departamento de la demandante trabajaban otras personas con antigüedad inferior, y con mayor especialización específica. Tras el ERE permanece una trabajadora miembro del Comité de Empresa.

La demandante venía realizando labores además de administrativa y recepcionista, de traductora, en número de hasta 20 trabajos al año. La demandante es bilingüe español-francés y domina el idioma inglés.

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2012 se notificó a la actora comunicación escrita por la que procedía a su despido por causas objetivas ex art. 51) ET, con efectos desde el mismo día mediante carta cuyo tenor literal es:

A la atención de Dña. Eloisa : Muy Sra. Nuestra:

Mediante la presente, al amparo de lo previsto en los artículos 51, 53 y Disposición Adicional 20a del Estatuto de los Trabajadores, en el marco del procedimiento de despido colectivo tramitado por esta Entidad, una vez finalizado el pertinente período de consultas con Acuerdo entre ADE INTERNACIONAL EXCAL, S.A. (en adelante EXCAL) y los representantes de los trabajadores en fecha 12 de diciembre de 2012 en el que Ud. figura como afectado, le comunicamos la decisión de esta empresa de proceder a la extinción de su

Contrato de trabajo con efectos del día de hoy, por las causas económicas y organizativas que sustentan dicho procedimiento de despido colectivo conforme a la documentación aportada al mismo.

Tal y como usted conoce, el pasado día 12 de noviembre, la Dirección de EXCAL comunicó a la representación legal de los trabajadores (y a los empleados individualmente en aquellos centros de trabajo que carecen de representación) el inicio del periodo de consultas de un procedimiento de despido colectivo debido a causas económicas y organizativas.

A este respecto, al inicio de dicho período de consultas se constituyó formalmente la comisión negociadora del procedimiento de despido colectivo y tras celebrarse las reuniones correspondientes al periodo de consultas con la mencionada representación legal, el mismo concluyó con acuerdo el día 12 de diciembre de 2012. Seguidamente el día 14 de diciembre de 2012, se ha comunicado a la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León así como a los representantes de los trabajadores, la adopción, por parte de la Dirección de la Sociedad, de la decisión de proceder a la extinción de 30 contratos de trabajo.

Las razones que fundamentan dicha decisión empresarial son las que constan en la documentación aportada al inicio del período de consultas. A este respecto, debemos indicarle que se le hace entrega junto con esta carta de despido de la Memoria legal (doc. 1), el Informe técnico económico (doc.2), el Informe técnico



organizativo y su anexo (doc.3), el documento que relaciona los criterios de designación de los afectados (doc.4) y el acuerdo alcanzado (doc.5), y que el contenido de los mismos forma parte de la presente carta.

A continuación procedemos a describir las causas que se desarrollan y fundamentan mediante dicha documentación.

Causa económica

En el actual marco de grave crisis económica general, motivado en gran medida por el excesivo déficit incurrido por el conjunto de las Administraciones Públicas, la Unión Europea ha exigido a España, en cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento suscrito entre todos los Estados miembros, y en aplicación del Procedimiento de Déficit Excesivo, la implantación de forma urgente de medidas tendentes a reducir el mencionado déficit y garantizar la sostenibilidad financiera, a través de numerosas recomendaciones.

En cumplimiento a los reiterados requerimientos, el Gobierno de España adoptó una serie de medidas, tales como la actualización del Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013, aprobada por el Consejo de Ministros el 29 de enero de 2010, el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias de reducción del déficit público, el Plan de Acción Inmediata 2010 y, ese mismo año, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el Acuerdo Marco con las Comunidades Autónomas sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010- 2013. Más recientemente, y por su evidente relevancia, debe citarse la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que impone a las Comunidades Autónomas la obligación de ajustarse a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública fijados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha fijado el objetivo de déficit público, para el año 2012, en el 1,5% del Producto Interior Bruto para cada una de las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de lo anterior, también la Junta de Castilla y León se ha visto en la necesidad de materializar medidas de control y corrección del déficit que permitan cumplir el objetivo de la estabilidad presupuestaria. Así, podemos citar, entre otros, el Decreto-Ley 1/2010, de 3 de junio, por el que se establecen medidas urgentes de adaptación al Real Decreto-Ley 8/2010 estatal, antes citado. Y en concreto podemos citar el Acuerdo 67/2010, de 1 de julio, por el que se aprueban nuevas medidas de austeridad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, previéndose entre otras medidas de restricción presupuestaria la reducción en un 20% de todas las aportaciones o subvenciones para la financiación de los gastos de funcionamiento de las fundaciones públicas y de las empresas públicas que reciben fondos procedentes de los Presupuestos de la Comunidad; es decir, es una reducción que se aplica por igual y sin distinción a todas las fundaciones y empresas públicas.

Por lo que respecta en concreto a EXCAL, como Vd. ya sabe, la Sociedad recibe de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León la inmensa mayoría de sus ingresos, llegando a suponer esa financiación el 92% de los ingresos en el pasado año 2011. Pues bien, estas aportaciones han ido disminuyendo de forma constante y significativa desde el ejercicio 2009. Observando la cantidad percibida en el indicado ejercicio 2009, y comparándola con la del 2012, existe una disminución de 8.720.685 euros, lo que supone un 58,30% de caída en solo tres años.

Asimismo, los ingresos por actividad han venido evolucionando en el mismo sentido, produciéndose una disminución continuada del 61,5% entre el 2009 y el 2012.

Por ello, con el nivel de ingresos actuales no es posible mantener la estructura de gastos existente.

Estas circunstancias han implicado para la Sociedad la necesidad de reducir los gastos, lo que ha venido haciendo en los últimos ejercicios en la partida de "otros gastos de explotación" en un 79,80% (un 47% entre 2009 y 2011), mediante la reducción de costes en la realización de actividades (particularmente en promoción de alimentación y vinos, red exterior, información, comunicación y actividad comercial e información, comunicación y actividad comercial), así como mediante la eliminación y reducción de actividades.

A pesar de lo anterior, los gastos de personal entre 2009 y 2012 se han incrementado en un 53,40%. Por tanto, hemos asistido a un incremento de los gastos de personal en un entorno de reducción significativa (y similar) de los ingresos.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre la evolución de las diferentes partidas de gastos, en el momento actual no es posible continuar reduciendo el gasto corriente sin riesgo de que las actividades de EXCAL queden vacías de contenido, de modo que resulta imprescindible reducir también el gasto de personal.



Como consecuencia de todo ello, la Sociedad se encuentra en una crítica situación económica que compromete su viabilidad. Ante ello, resulta imprescindible reducir los gastos de la Empresa. Y, actualmente, solamente es posible reducir los gastos de personal, por lo que esta medida resulta absolutamente necesaria.

Causa organizativa

Según se pone de manifiesto en el informe técnico aportado y en el anexo adjuntado al mismo, desde el punto de vista organizativo la plantilla de EXCAL se encuentra sobredimensionada en relación con la actividad que se lleva a cabo. Por ello, la Empresa ha implementado una nueva estructura organizativa que implica por sí misma la supresión de puestos de trabajo, según se expone en el informe técnico organizativo y en los criterios de designación de los afectados.

En el caso concreto de su puesto de trabajo como administrativa en el área de promoción, como Vd. sabe en dicha área se desarrollan funciones de apoyo, soporte, asesoramiento y realización de acciones que propician la exportación de bienes y productos de Castilla y León, y de asesorar a nuevas empresas exportadoras.

Pues bien, las tareas que Vd. venía desempeñando (atención telefónica, volcado de información y otras labores administrativas) las asumirán los técnicos del área directamente.

La situación descrita implica, por tanto, que desde un punto de vista económico y organizativo no es posible el mantenimiento de su puesto de trabajo como administrativa en el área de promoción.

Mediante el presente escrito, la Dirección de la Empresa le comunica la extinción de su contrato de trabajo, con fecha de efectos de hoy. La presente comunicación, por tanto, se le entrega respetando el plazo de 30 días que han transcurrido entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas y la fecha de efectos de la extinción.

Con motivo de la referida amortización de su puesto de trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del. Estatuto de los Trabajadores , al cual se remite el artículo 51 del mismo texto legal , y en relación con el Acuerdo alcanzado en el periodo de consultas, le manifestamos que se ponen a su disposición en este acto los siguientes importes:

.- Como consecuencia de la extinción de su contrato, le corresponde a Vd. una indemnización total de 23.189,20 euros, que se corresponde con la suma de la indemnización de 19.559,26 euros, que representa 29 días de salario por año de servicio con tope de 12 mensualidades, la cuantía de 1.629,94 euros en concepto de una mensualidad y 2.000 euros de importe lineal, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo alcanzado entre la empresa y la representación de los trabajadores el 12 de diciembre de 2012.

.- 814,97 euros brutos, en concepto de compensación correspondiente a los 15 días de preaviso incumplidos (art. 53. 1. c. del Estatuto de los Trabajadores), que le será ingresada mediante transferencia bancaria en su cuenta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 53.1 c) del Estatuto de los Trabajadores , de la presente comunicación se entregada copia, a efectos de su conocimiento, a los representantes de los trabajadores.

Finalmente, quedamos a su entera disposición para aclararle cuantas cuestiones precise en relación con los datos y contenidos a que hacemos constancia en esta carta.

Cuarto.- En el momento de presentarse balance de situación para la justificación económica del ERE habido, se plasmaba la previsión de gastos por despidos, indemnizaciones, minutas de profesionales, por 30 personas, las afectadas al final, sin que constara en el apartado de ingresos previstos la cantidad que se conocía se iba a recibir por subvenciones, 5,5 millones de euros. Así, las pérdidas a final de 2012 supusieron 120.000 euros.

Los criterios a tener en cuenta marcados por la empresa para extinguir relaciones laborales afectadas por el ERE eran de aplicación conjunta, variando a lo largo del procedimiento a aplicación sucesiva.

Quinto.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la representación sindical q legal de los trabajadores. La empresa demandada se dedica a la actividad de ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y SERVICIOS, contando con una plantilla de más de 50 trabajadores en su Régimen General de la Seguridad Social.

Por la representación legal de los trabajadores, no se ha interpuesto demanda contra la decisión extintiva de la empresa.

Sexto.- El 10 de enero de 2013 la demandante presentó

ante SMAC de la Junta de Castilla y León papeleta de demanda de conciliación, celebrándose acto de conciliación el 25 de enero de 2013, concluido sin avenencia."



TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por ADE INTERNACIONAL EXCAL S.A., fue impugnado por D^a. Eloisa , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada la demanda deducida para impugnación de despido objetivo que es declarado improcedente con las correspondientes consecuencias legales, interpone la demandada empresa ADE INTERNACIONAL EXCAL S.A. Recurso de Suplicación si bien procede aclarar previamente que por Auto firme de ésta Sala de 19 de marzo de 2014 se acordó la sucesión procesal de la antes mencionada empresa por la empresa Agencia de Innovación , Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León con quien desde referida fecha y en adelante deben entenderse todas las actuaciones de éste procedimiento.

SEGUNDO.- Pasando al examen del Recurso en su primero motivo amparado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita la revisión del hecho probado segundo del que se propone una redacción alternativa que tiene por objeto aclarar que la actora trabajaba en el área de promoción donde en la actualidad prestan sus servicios un jefe de área y cinco técnicos y que después del despido colectivo permanece una administrativa en el departamento de red exterior; cabe admitir la aclaración que la recurrente propone respecto de la denominación del área en que trabajaba la actora así como también los trabajadores que permanecen en dicha área o departamento después del despido colectivo pero no procede suprimir como se pide la afirmación de que en dicha área trabajan otras personas con menor antigüedad porque no se cita por la recurrente cual sea el trabajador con mayor antigüedad de 26 de junio de 1995 que es la que tiene la actora; tampoco cabe suprimir que la actora desempeña también labores de recepcionista y que como traductora realiza hasta 20 trabajos al año porque no se cita documento alguno que evidencie sea errónea tal afirmación que el Juzgador de Instancia explica la tiene por acreditada mediante la testifical practicada; cabe pues admitir en parte este primer motivo del Recurso en relación con los extremos antes dichos.

TERCERO.- En el segundo motivo se solicita la modificación del hecho probado cuarto para que se precise que con la documentación de despido colectivo se presentó balance de situación a 30 de septiembre y cuenta de pérdida y ganancias a 31 de octubre y que la falta de cómputo de dicha contabilidad de la subvención de 5,5 millones de euros se debía a que no se había materializado por lo cual no era computable contablemente; éste hecho queda acreditado por los documentos invocados si bien procede aclarar que ello no desacredita el hecho de que la subvención se recibió posteriormente y que la empresa ya sabía cuando inició el despido colectivo que iba a recibirlo; en este sentido y con tal matización cabe admitir la modificación pretendida cuando menos a efectos dialécticos.

CUARTO.- En el tercer motivo también relativo a la revisión de los hechos probados se propone la adición de un nuevo hecho probado que sería el séptimo donde debe reflejarse los datos sobre la disminución de nivel de ingresos de la empresa entre 2009 y 2012 resultando éste del informe pericial económico que debe admitirse por no controvertido teniendo en cuenta que la propia Sentencia de Instancia en su Fundamentación Jurídica argumenta que la caída de ingresos se ha producido si bien también como figura en el texto propuesto debido a la decisión unilateral de la Junta de Castilla y León dado que es la Administración la que financia en más del 90% la actividad de la empresa a través de subvenciones presupuestarias por lo que el nivel real de ingresos de la actividad es el decidido por la propia Administración lo que ya se manifiesta en la propia carta de despido; debe pues admitirse la aclaración pretendida aunque sea también a los meros efectos dialécticos.

QUINTO.- En el cuarto motivo también relativo a la revisión de los hechos probados se propone la adición de otro nuevo que sería el octavo para que se añadan otros datos económicos resultantes del informe económico consistentes en comparar los ejercicios de 2009 y 2012 en cuanto a otros gastos de explotación (reducción del 80%) y gastos de personal que habrían aumentado en un 53,4% nominal aunque la propia empresa reconoce que sería un 30% sin tomar en consideración los trabajadores que se han incorporado desde ADE EUROPA a finales del 2011; se trata de un dato que resulta de un informe pericial y documentación contable no contradicha y que por tanto se admite igualmente a efectos meramente dialécticos.

SEXTO.- En el quinto motivo último relativo a la revisión de los hechos probados se propone también un nuevo hecho probado para que se recoja que el 46% de las acciones de EXCAL son de titularidad del ente público Junta de Castilla y León Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León y que forma parte del sector público al ser una sociedad creada para fines de interés general y financiada en su mayor parte con cargo a los presupuestos públicos quedando incluida en el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y siéndole de aplicación la Disposición Adicional 20 del Estatuto de los Trabajadores ; lo único que cabe admitir por no ser controvertido es lo relativo a la participación accionarial de



la agencia pública en EXCAL porque lo restante son consideraciones jurídicas impropias de figurar en el relato de hechos probados y que por tanto no pueden incorporarse a los mismos si bien la naturaleza pública de la empresa no es controvertida entre las partes y ésta Sala partirá de la misma; debe pues acogerse en parte en el sentido expresado éste sexto motivo del Recurso.

SÉPTIMO.- Al examen del derecho aplicado dedica la recurrente su único motivo en que denuncia infracción de la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 51.1 del mismo texto legal; pretende la recurrente justificar la concurrencia de las causas económica y organizativas alegadas para fundamentar el despido objetivo y en relación con la primera de las causas, es decir la económica se argumenta que el Juzgador no ha tomado consideración la disminución del nivel de ingresos que ha sufrido la sociedad de 2009 a 2013 lo que ha comportado una disminución de los gastos de explotación en un 80% en dicho período y que además incurre en un error en materia contable porque no ha existido ocultación de la esperada subvención de 5,5 millones de euros, subvención no computable en aplicación de un principio contable básico que es no computar ingresos que no se hayan materializado; sobre la concurrencia de la causa económica en el despido colectivo aquí enjuiciado ya se ha pronunciado ésta Sala en su Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Recurso 1.787/2013) rechazando en esencia su concurrencia porque la insuficiencia presupuestaria que también se alega por la recurrente para fundamentar su decisión extintiva no puede por sí sola justificar el despido colectivo salvo que la reducción o pérdida de ingresos de la Administración tenga una naturaleza finalista en cuyo caso dicha causa pueda circunscribirse al órgano o ente gestor de las acciones públicas financiadas con dichos ingresos, lo que no consta ocurra en el caso aquí enjuiciado; y en cuanto al no cómputo de la esperada y segura subvención de más de 5 millones de euros puede admitirse que contablemente no se compute pero jurídicamente a los efectos de constatar la situación económica negativa a que se refiere el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores es claro que sí debe tenerse en cuenta por lo que con unas pérdidas a finales de 2012 de 120.000.- euros (hecho probado cuarto) y una subvención en la cuantía dicha parece evidente que la situación económica no era deficitaria o negativa por lo que en conclusión no cabe admitir la concurrencia de la causa económica; finalmente en cuanto a la causa organizativa se aduce por la recurrente que ha quedado acreditado que en el departamento donde presta sus servicios la actora su puesto de trabajo ha sido amortizado no siendo necesario acreditar con total precisión quien realiza las funciones de la actora habiéndose acreditado que los criterios para designar han sido los de la prevalencia de la especialización sobre la antigüedad; la causa organizativa, según el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, existe cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción; pues bien cierto es que se ha amortizado el puesto de trabajo de la actora pero no se ha ofrecido motivo o explicación alguna del por qué por razones organizativas, que son las antes referidas, ha sido necesario amortizar precisamente el puesto de trabajo de la actora que además de las tareas administrativas en el departamento o área de promoción era recepcionista y traductora por ser bilingüe español/francés y además dominar el inglés; no se ha acreditado en definitiva la concurrencia de la alegada causa organizativa por lo que en conclusión al no haberse producido infracción del precepto citado el recurso va a ser desestimado y la Sentencia confirmada.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de Suplicación interpuesto por la **AGENCIA DE INNOVACIÓN FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN** sucesora procesal de la empresa **ADE INTERNACIONAL EXAL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de Valladolid, de fecha 31 de julio de 2013, (Autos núm 98/2013), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Eloisa contra ADE INTERNACIONAL EXCAL, S.A., Marta, Rosaura, Rodolfo, María Inés, Vicente, miembros del comité empresa ADE I. EXCAL S.A., Luis Miguel, Camino Y Estefanía, sobre **DESPIDO**, y en su consecuencia, debemos **CONFIRMAR y CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida, **CONDENANDO** a la recurrente al pago de las costas causadas en las que incluimos en concepto de honorarios de la parte impugnante del Recurso la cantidad de 400.-euros. Firme que sea ésta Resolución se decreta la pérdida la cantidad depositada para recurrir y en cuanto a la consignada importe de la condena deberá dársele su destino legal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:



Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **1888/2013** abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.